



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete contra el Alcalde de Graje de Campalvo.*—Páginas 573 y 574.

*Otro declarando mal suscitada y no ha lugar a decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena.*—Páginas 574 y 575.

*Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar.*—Páginas 575 y 576.

*Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de primera instancia de la misma capital.*—Páginas 576 y 577.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

*Real decreto promoviendo a Jefe Superior de primera clase del Cuerpo de Prisioneros a D. Alvaro Navarro de Palencia y Olmedo.*—Página 577.

#### Ministerio de la Guerra

*Real orden revocando la libertad con-*

*dicional concedida por el Real decreto de 2 de Enero del año actual al penado Salvador Pozo Rojas.*—Páginas 577 y 578.

#### Ministerio de Fomento

*Real orden ampliando con los señores que se mencionan la Comisión nombrada por Real orden de 12 del mes actual para el estudio de los seguros de las cosechas.*—Página 578.

#### Administración Central

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—*Confirmando en el cargo de Jefe de la Sección de cuentas y presupuestos del Gobierno civil de Madrid a D. Natalio Sáiz del Val.*—Página 578.

*Anunciando haber sido nombrado don Rafael García Cabrera Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos del Gobierno civil de Málaga, y D. Emilio Colubi y Celayeta Contador de fondos de la Diputación provincial de Oviedo.*—Página 578.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—*Ascensos de Maestros y Maestras.*—Página 578.

Dirección General de Bellas Artes.—*Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo*

*trimestre del año actual.*—Página 579.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Caminos Vecinales.—Aprobando el presupuesto reformado para ejecutar por administración las obras del camino vecinal de la carretera de Mases de Alentosa a Aliaga a la de Teruel a Cantavieja.*—Página 580.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España; *Compañía Arrendataria de las Salinas de Torre Vieja; Compañía Transatlántica, y Sociedad Española de Construcción Naval (rectificado).*

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

BOLSA DE MADRID.—*Relación de los alzamientos de retenciones efectuados en los efectos públicos que han tenido lugar en el primer semestre del año actual.*

*Relación de las nuevas retenciones de efectos públicos que han tenido lugar en el primer semestre del corriente año.*

*Relación de los alzamientos de retenciones efectuados en los valores comerciales en el primer semestre del año actual.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso.—Administrativo. *Pliegos 88 y 89.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete contra el Alcalde de Graje de Campalvo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Graje de Campalvo puso en conocimiento del Juzgado municipal que había impuesto una multa de 15 pesetas al vecino de dicho pueblo Nieves Agudo Rubio, por haber entrado su ganado a pastar en terreno vedado, en el sitio de la Roda, y que no habiendo hecho efectiva la multa en el plazo mar-

cado, procediese el Juzgado a la exacción de la misma, más 30 pesetas de apremio.

Que el Juez municipal, estimando que la Alcaldía había invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, acordó promover las diligencias del recurso de queja, y una vez practicadas y remitidas al Juez de primera instancia del partido, éste emitió informe, manifestando que está claramente demostrado por las declaraciones del denunciado Nieves Agudo y del dueño del terreno en donde el daño se causó, Braulio Rubio, y

del guarda denunciante y aun por el mismo oficio del Alcalde, que es de propiedad privada el terreno en donde el ganado de Nieves Agudo ocasionó los repetidos daños, por lo que es evidente que a la Autoridad judicial compete conocer de éstos y aplicar la ley a la falta cometida, si la hubiese, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, todo ello según lo prevenido en el artículo 76 de la Constitución y 2.º y 27 de la ley Orgánica del Poder judicial, en armonía con el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no es procedente invocar las atribuciones que la ley Municipal concede a los Alcaldes en el artículo 114, porque ni en las Ordenanzas ni en los bandos de policía urbana y rural se pueden contrariar los preceptos de las leyes generales, como son las anteriormente citadas, por lo que entendía que se había cometido invasión de atribuciones y que se debía recurrir en queja.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno de Su Majestad, fundándose en que el hecho de entrar ganados en heredad ajena está castigado por el Código penal en los artículos 611, 612 y 613; en que las atribuciones propias de los Ayuntamientos en materia de vigilancia y guardería rural no les autorizan para imponer multas por tales hechos, y que el artículo 20 de la ley de Justicia municipal atribuye competencia para conocer de los mismos a los Tribunales municipales, y que esta doctrina está sancionada por repetida jurisprudencia.

Que el Alcalde de Graje de Campalvo ha emitido informe manifestando que por costumbre inmemorial vienen los ganaderos y propietarios del pueblo tomando medidas todos los años para evitar el abuso en el aprovechamiento de pastos de las rastrojeras; que en 25 de Julio del año último se había celebrado una reunión en el Ayuntamiento por ganaderos y propietarios, y por unanimidad se acordó prohibir la entrada de ganados en las rastrojeras durante los quince primeros días de Agosto, a no ser mediante permiso escrito del dueño del terreno, visado por la Alcaldía, autorizándose al Alcalde para reprimir los abusos y castigar a los contraventores; que este acuerdo se hizo saber al vecindario por medio de un bando publicado en 1.º de Agosto siguiente, y como quiera que Nieves Agudo introdujo su ganado en la rastrojera sin los requisitos antes mencionados, se le impuso la multa, no sólo por el hecho de entrar a pastar el ganado, sino por no estar provisto del permiso necesario:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castiga la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daños:

Vistó el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados":

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Graje de Campalvo una multa al vecino de dicho pueblo Nieves Agudo Rubio, por haber entrado su ganado a pastar en terreno de propiedad particular.

2.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades particulares.

3.º Que tales hechos constituyen faltas definidas en el Código penal, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, y al inmiscuirse en ellas el Alcalde de que se trata, ha invadido las atribuciones judiciales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete contra el Alcalde de Graje de Campalvo.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TÓGA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en diversas fechas del mes de Octubre de 1918 se presentaron por D. José Guardia Sánchez, guarda de la Sociedad minera Cabarga San Miguel, ante el Juzgado municipal de Serón, tres denuncias contra Felipe Merlos Belmonte, una contra Antonio Herrerías Vargas, otra contra Ramón González Lorente, otra contra éste y su hijo José González Sánchez, y otras dos comprensivas de los cuatro cita-

dos vecinos de Serón; en total, ocho denuncias, por el hecho de haber pasado los denunciados con caballerías en distintas fechas del mes de Agosto anterior, por el camino carril, propio de dicha Sociedad, sin permiso para ello, y no obstante tener colocados en el citado carril las tablillas de prohibición de paso.

Que tramitados en diversos procedimientos los respectivos juicios de faltas, el Tribunal municipal dictó sentencia en cada uno de ellos, apreciando la comisión de las faltas denunciadas, e imponiendo la multa de tres pesetas por cada una a los infractores.

Que apeladas estas resoluciones y hallándose el Juzgado de instrucción de Purchena conociendo de los citados recursos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición en un solo oficio para todos los juicios, que separadamente se tramitaban, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que mandado unir el citado oficio de requerimiento al rollo de uno de los juicios, al que se acumularon los otros siete, y tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando los razonamientos que creyó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, también en un solo oficio para todos los juicios, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto":

Considerando: Primero. Que el Gobernador de Almería, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Purchena, comprendió en un solo oficio ocho denuncias formuladas por el guarda de la Sociedad minera Cabarga de San Miguel, contra varios vecinos de Serón, por intrusión en propiedad particular, las cuales motivaron diversos procedimientos, que se tramitaban separadamente cuando la Autoridad gubernativa promovió la contienda jurisdiccional.

Segundo. Que es práctica constante mantenida por la jurisprudencia que no se entiende cumplido el citado artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que, por la Autoridad gubernativa, no se dirija especial requerimiento para cada asunto en concreto de los que conozca la Autoridad judicial, sin que

sea bastante a subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor o menor relación que aquéllos puedan tener entre sí, puesto que debiendo resolverse por decisión especial cada contienda, es lógico que también separadamente se susciten; y

Tercero. Que la expresada falta implica un vicio al promoverla que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOGA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que el vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, D. Lorenzo Gómez Martín, presentó ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar un escrito, fechado el 28 de Noviembre de 1917, denunciando al Alcalde, D. Santiago Pérez Adrados, porque en las elecciones a Concejales, celebradas en dicho pueblo el día 11 de Noviembre anterior, ni expuso al público la lista de los que habían sido Concejales durante los últimos veinte años, ni la lista o certificación de las vacantes que correspondía cubrir en dicha elección; certificación que tampoco entregó al Presidente de la Junta municipal del Censo, no obstante habersele reclamado oficialmente, omisiones cometidas con el fin de que los electores votaran distinto número de candidatos de los que en realidad podían votar, originándose con ello que no le fueran computados al denunciante 51 votos que a su favor emitieron los electores. Termina aquél su escrito manifestando que como tales hechos suponen manejos fraudulentos en las operaciones electorales, comprendido en el caso tercero del artículo 65 de la ley Electoral, los ponía en conocimiento del Juzgado, a los efectos oportunos.

Que instruido sumario, decretado el procesamiento del denunciado, y habiéndose mostrado parte en la causa el denunciante, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Real orden de 24 de Noviembre de 1909 dispone que una

vez convocada una elección municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo de cinco días, una certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en el plazo anterior de veinte años; que otra igual será expuesta al público en los sitios de costumbre dentro del mismo plazo, y que la transgresión de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente, el cual establece como sanción para tales infracciones la multa de 25 a 1.000 pesetas, en que según dicho artículo incurrir en esta sanción los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, y en que el hecho relativo a la declaración de vacantes de Concejales es asunto terminado por la Administración, y en el que ninguna competencia pueden tener ya los Tribunales, toda vez que la Comisión provincial declaró en 22 de Diciembre de 1917 la nulidad de la elección de que se trata. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que, tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que realicen los funcionarios públicos, incumpliendo los preceptos de la ley Electoral y contribuyendo, entre otras cosas, a que las listas de electores no estén expuestas durante el tiempo debido al público, a manejos fraudulentos en la constitución de las Juntas y en las votaciones, acuerdos o escrutinios, a que se recuenten inexactamente los votos o a que por cualquier acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno conocimiento de verdad electoral, son actos de carácter punible, según claramente preceptúa el artículo 65 de la ley Electoral, cuyo conocimiento está encomendado exclusivamente a los Tribunales ordinarios; que los hechos que se denunciaron se encuentran comprendidos entre los actos que se dejan enumerados como delictivos, y en su consecuencia son punibles y de la competencia del Juzgado; y que las razones alegadas en el oficio de requerimiento serían de perfecta aplicación si los hechos denunciados fueren simples infracciones de la ley Electoral y no delitos definidos en el citado artículo 65 de dicha ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Co-

misión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los números tercero y once del artículo 65 de la vigente ley Electoral de Diputados a Cortes y Concejales, de 8 de Agosto de 1907, que dice: "Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalan otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes: Tercero, a manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y propuestas de candidatos; y once, a que se falte a la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquier acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral."

Visto el artículo 77 de la misma ley, según el que: "Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales."

Visto el artículo 78 de la propia ley, que determina que: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten a la materia propiamente electoral."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de

Cuéllar contra el Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, Santiago Pérez Adrados, por los hechos de que en las elecciones a Concejales celebradas en dicho pueblo el día 11 de Noviembre de 1917 ni expusiera al público la lista de los que habían sido Concejales durante los últimos veinte años, ni la certificación de las vacantes que en dicha elección habían de cubrirse, sin que tampoco entregara al Presidente de la Junta municipal del Censo dicha certificación, no obstante haberle sido por éste reclamada oficialmente.

Segundo. Que tales hechos, en cuanto conducían necesariamente al error de los electores respecto al número de candidatos que podían votar, parecen revestir el carácter de omisiones, de las que tendiendo a dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral, define como delitos el número once del artículo 65 de la ley Electoral, aparte de que también pueden estimarse comprendidos como delitos en el número tercero del propio artículo, en el supuesto de constituir manejos fraudulentos en las operaciones electorales.

Tercero. Que, por consiguiente, tratándose de hechos que revisten el carácter de delitos especialmente previstos en la ley Electoral e imputables a un funcionario público, el conocimiento de ellos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la terminante prescripción del artículo 78 de dicha ley, sin que a ella, como precepto legal, pueda afectar en nada lo consignado en la Real orden que en el oficio de requerimiento se cita; y

Cuarto. Que ni el castigo de tales hechos se halla reservado al conocimiento de la Administración, ni existe cuestión ninguna previa que por los funcionarios administrativos se haya de resolver, de cuya decisión pudiera depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios, no estando, pues, el presente caso comprendido en ninguno de los dos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

**El Presidente del Consejo de Ministros,**

**JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de

Cuenca y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Escamilla López, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado, contra D. Pantaleón García y otros, demanda de desahucio, alegando sustancialmente los hechos siguientes: que el dueño, por título de compra, según escritura pública de 18 de Diciembre de 1917, de una finca rústica constituida por la agrupación de 204 trozos de terrenos colindantes, sita en la tierra llamada de Cuenca, cuya cabida y linderos consigna, y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, previo el pago de los derechos reales correspondientes; que parte de dicha finca está destinada a labor, y se lleva en arriendo concertado por los antiguos propietarios, y que cuantas gestiones y requerimientos ha hecho el actor a los primeros para que cesen en dichos arrendamientos, han resultado infructuosos. Se termina el escrito de que se ha hecho mérito después de consignar los fundamentos en derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que admita la demanda, y una vez tramitada con arreglo a los preceptos legales, declarar en definitiva haber lugar al desahucio y condenar a los demandados Pantaleón García, Eusebio Sáiz Gordo y Wenceslao Medina Medina, a que desalojen las parcelas de que son llevadores, bajo apercibimiento de ser lanzados y pago de las costas que se causen. Se acompañan como justificantes la escritura de compraventa citada y demás documentos que integran el historial de la titulación a que se refiere el actor en su escrito.

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que los terrenos objeto de la demanda están enclavados y forman parte integrante de los montes Prado Ciervo, Tierra Huerta y Ensanche de Buenache, incluidos en el catálogo de los públicos como de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento de Cuenca, hallándose inscritos a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad del partido, según se justifica con las certificaciones unidas al expediente; que desde tiempo inmemorial viene el Ayuntamiento de Cuenca en quieta y pacífica posesión de dichos montes y de todos los terrenos que los forman, sin oposición ni reclamación alguna, ejecutando toda clase de aprovechamientos e imponiendo las responsabilidades necesarias y procedentes a los dañadores e intrusos en ellos; que este estado po-

sesorio no puede ser alterado en manera alguna, mientras no sea vencida la Corporación municipal de que se trata en el competente juicio de propiedad, según preceptúa el artículo 11 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; en que la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia, según establece el artículo 47 del mencionado Reglamento, confirmado por el primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, no pudiendo entender los Tribunales en juicios posesorios sobre cuestiones relacionadas con dichos terrenos, y en que, mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, acreditada por el hecho de hallarse incluido aquél en el Catálogo de los públicos, dicha posesión se mantendrá por el Gobierno y por los Gobernadores como si no hubiera producido reclamación alguna, según se determina por los mencionados artículos, y en el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la cuestión previa administrativa, motivo del requerimiento, no puede invocarse en materia civil a diferencia de lo que ocurre en los juicios criminales, toda vez que tales cuestiones, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, constituyen excepciones dilatorias que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos que se invocan, y, por consecuencia, la falta de reclamación previa en la vía gubernativa es un trámite semejante al acto conciliatorio, que no es necesario en el presente caso, no pudiendo servir de fundamento a la cuestión de competencia, siendo de atribución del Juzgado resolver en la sentencia definitiva si ha de cumplirse o no con dicho requisito; en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilen derechos privados, aunque el asunto traiga origen de otro gubernativo, y la Administración haya resuelto con innegable competencia expedientes previos, y aun cuando alguna de las partes invoque y se ampare, con fundamento o sin él, en razones de interés público, en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución

de la Monarquía, el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia, siendo la demanda de desahucio una cuestión entre particulares en discusión de derechos civiles, es evidente que el Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de tal demanda; en que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.564 de la ley de Enjuiciamiento civil, es parte legítima para promover el juicio de desahucio el que tenga la posesión real de la finca, a título de dueño, caso en el que se encuentra el actor, por resultar cumplidamente acreditado en los autos haberla adquirido mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, de quien con tal carácter la poseía, y a cuyo nombre figuraba también inscrita, pudiendo dirigir su acción, conforme a lo ordenado en el artículo 1.565, contra cualquier persona que la tenga en precario; y en que no siendo parte el Ayuntamiento de Cuenca, ni dirigiéndose la demanda de desahucio contra él, no puede afectarle directa ni indirectamente la sentencia que se pronuncie en el juicio, ni alcanzarle sus consecuencias, y, por tanto, no tiene personalidad para oponerse a la substanciación del juicio, pues aun en el caso de ser dueño de los montes en que las parcelas de terreno se hallan enclavadas, siempre correspondería a los Tribunales ordinarios el conocimiento de la demanda, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos los trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria:

Visto el artículo 1.564 de la misma ley, según el cual: "Serán parte legítima para promover los juicios de desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños, de usufructuarios y cualquiera otros que les dé derecho a disfrutarla, y sus causahabientes":

Visto el artículo 1.565 de la propia ley, que establece: "Que procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda: Primero, contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios...; y Tercero, contra cualquiera otra per-

sona que disfrute o tenga en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced siempre que fuese requerida con un mes de anticipación para que la desocupe":

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de desahucio formulada ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca por D. Santiago Escamilla López, contra D. Panfaleón García y otros, para que cesen en el arrendamiento y desalojen las parcelas de que son llevadores, bajo apercibimiento de ser lanzados, por constituir estas últimas parte de una finca rústica de propiedad del actor, por haberla adquirido mediante escritura pública de compra, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que estatuido en el artículo 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, y tratándose precisamente de una demanda de esta clase, claro es que carece de competencia la Administración para entender con ella, y a los Tribunales del fuero ordinario corresponde su conocimiento y decisión.

Tercero. Que aun en el supuesto de que el desahucio se dirigiera contra la Administración y que el precepto contenido en el artículo 11 del Reglamento invocado por la Autoridad requirente abarcara el procedimiento de que se trata, desde el momento en que tal disposición es anterior a la vigencia de la ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que no ha podido desvirtuar el contenido de sus artículos, y, por lo tanto, el 1.561, ya citado, sustantividad y eficacia que por otra parte subsiste, con arreglo a lo ordenado en el artículo 5.º del Código civil, por no haberse dictado con posterioridad a la indicada ley de Enjuiciamiento otra alguna que expresamente la derogue.

Cuarto. Que habiendo surgido la cuestión de que se trata entre particulares, y ejercitándose en la demanda de referencia una acción de carácter esencialmente civil, como es la nacida de un contrato de arrendamiento, o la reivindicatoria, por parte del propietario de la finca contra los precaristas demandados, habiéndose utilizado el procedimiento de desahucio que, conforme lo expuesto, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, es evidente que a los Tribunales de este orden y no a la Administración incumbe el conocimiento del asunto.

Quinto. Que a mayor abundamiento, no pudiéndose impugnar en el juicio de desahucio la validez e invalidez del título de propiedad en que el actor

apoya su demanda por la naturaleza especial de esta clase de juicios, y basándose el requerimiento de inhibición en que el inmueble a que el escrito inicial se contrae, pertenece al Ayuntamiento de Cuenca y no al actor, claro es que tal alegación en el desahucio, aun en la hipótesis de que dicha Corporación fuera parte en el juicio, que no lo es, y en razón al procedimiento es de todo punto inapropiada y extemporánea; y

Sexto. Que si la Administración estima que el Ayuntamiento de Cuenca, no obstante lo expuesto, es dueño del inmueble de referencia, puede hacer uso de su derecho ante los Tribunales correspondientes en el oportuno juicio ordinario de propiedad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vacante una plaza de Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de Mi decreto de 5 de Octubre de 1917,

Vengo en promover al referido cargo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Alvaro Navarro de Palencia y Olmedo, Jefe superior de segunda clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PASCUAL AMAT.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de fecha 25 del mes actual, proponiendo se deje sin efecto la libertad condicional concedida al penado de la prisión provincial de Ronda, Salvador Pozo Rojas, condenado en sentencia firme de 28 de Mayo de 1916 a la pena de cuatro años de prisión militar correccional por delito de desertión:

Considerando que el referido pena-

do ha desertado de la Brigada disciplinaria el día 8 de Junio último, siendo capturado el 27 de igual mes:

Considerando que, con arreglo a la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (C. L. núm. 8), la mala conducta de los libertos es causa suficiente para revocar la concesión de la libertad condicional, siendo evidente que el proceder del referido soldado, cualquiera que sea el resultado del nuevo proceso, revela que no eran efectivos sus propósitos de hacer vida honrada en libertad:

Vistos el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. número 276) y la citada Real orden de 12 de Enero de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido revocar la libertad concedida por Real decreto de 2 de Enero último (D. O. número 2) al penado Salvador Pozo Rojas, que reingresará en la prisión de su procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor Comandante general de Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Comisión nombrada por Real orden de 12 del mes actual para el estudio de los seguros de cosechas pueda desempeñar mejor su cometido facilitando el trabajo con la aportación del mayor número posible de datos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Comisión quede ampliada con los Sres. D. José Galbis Rodríguez, Jefe del Servicio Meteorológico español, Ingeniero Jefe Geógrafo y Vicepresidente que fué de la Conferencia de Seguros Agrícolas (Sección 1.ª) Seguros contra pedriscos, y D. Pablo Rovira y Pita, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos y del Negociado de Mejoras Agrarias de este Ministerio, Secretario general de la Conferencia de Seguros Agrícolas y de dicha Sección 1.ª

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En uso de las facultades que confiere a esta Dirección general el último párrafo de la disposición primera transitoria del Reglamento de 3 de Abril último, por acuerdo de esta fecha, ha sido confirmado en el cargo de Jefe de la Sección de Cuentas y presupuestos del Gobierno civil de Madrid D. Natalio Sáiz del Val, que venía desempeñándola interinamente, y en quien concurren las demás condiciones exigidas en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 18 de Agosto de 1919.—El Director general, José Estévez.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos del Gobierno civil de Málaga, y Contador de la Diputación provincial de Oviedo, D. Rafael García Cabrera y D. Emilio Colubí y Celayeta.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril último.

Madrid, 18 de Agosto de 1919.—El Director general, José Estévez.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio y en las Reales órdenes sobre ascensos de Maestros de las Escuelas Nacionales,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que ascienda a 3.500 pesetas, en corrida natural de escalas, cubriendo el sueldo vacante de D. Antonio Caparrós, número 162, fallecido, D. Juan Rojas Disols, número 341; a 3.000 pesetas, en la resulta del anterior, D. Antonio Moya González, número general 709; a 2.500 pesetas, en la resulta del anterior, D. Angel Gil Fernández, número general 1.526; a 2.000 pesetas, en la resulta del anterior, D. Salvador Prados Guillén, número general 3.144.

2.º Que ascienda a 3.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante del señor Villanueva, número 584, D. Mariano Boloix y de Jorge, número general 713; a 2.500, en la resulta del anterior, don Francisco Miguel Martín, número general 1.527; a 2.000 pesetas, en la resulta del anterior, D. Manuel Talaver Roca, número general 3.145.

3.º Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes de los Sres. Casares, número 1.180, y Escamilla, número 4.060, D. Cayetano Larroda Aparicio, número general 1.528, y D. Casimiro Argüelles Fernández, número general 1.529; a 2.000 pesetas, en las dos re-

sultas anteriores, D. Higinio Martínez González, número general 3.146, y don Benito Anguiano Escolar, número general 3.147.

4.º Que asciendan a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los señores Marcos, número 2.180, y Endozain, número 2.335, D. Manuel Luque de la Torre, reingresado del antiguo sueldo de 1.375, con la antigüedad para todos los efectos de la fecha de su reingreso, y D. Eugenio Gonzalo Cobos, también reingresado procedente de 825 pesetas por oposición, a quien corresponde la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Septiembre último, clasificándole en 2.000 pesetas, con arreglo a los servicios correspondientes, descontado el tiempo que estuvo sustituido.

5.º Que asciendan a 1.500 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los señores Muñiz, número 3.688; Berrocal, número 3.123, y Quero Molinas, número 8.177, y las cinco resultas anteriores, supuesto que al Sr. Luque se le ha adjudicado, en principio, el haber de 1.250 pesetas, los siguientes Maestros: D. Leandro de la Dedicación y Eseribano, reingresado con los efectos desde la fecha de su reingreso; D. Antonio Portela Expósito, también reingresado en las condiciones del anterior; don Francisco García Gil, D. Victoriano Rojas Sanz, D. Víctor Pascual Arribas y D. José Cristóbal Bartolomé, los cuatro procedentes de las oposiciones restringidas de 1916, con los efectos económicos de 1.º de Septiembre; D. José Fernández Pérez y D. Angel Hita López, de las oposiciones de Rectorado, con los mismos efectos económicos que sus demás compañeros ascendidos en corridas anteriores.

6.º Que la vacante de 1.500, por pase a Escuela voluntaria de D. José María Rosende, número 11.523, se entienda compensada por la del Sr. Torres Veiga, de Lugo, ya cubierta, que figura en la corrida anterior.

7.º Que la antigüedad económica que corresponde atribuir a D. Baldomero Arroyo Ruiz, ascendido a 1.500 en el apartado 9.º de la corrida de Junio, es la de 1.º de Septiembre, por haber ganado plaza en la oposición de Rectorado en 1915, de acuerdo con el primer informe del Jefe de la Sección de Burgos.

8.º Que ascienda en corrida natural de escalas, cubriendo el sueldo vacante de la Maestra sustituida doña Isabel Martín Cascón, doña Fernanda Barrionuevo Velasco, número general 1.411; a 2.000 pesetas, en la resulta del anterior, doña Elvira Pla Bernabeu, número general 3.029.

9.º Que asciendan a 2.000 pesetas en corridas de escalas, cubriendo los sueldos vacantes de las señoras Panfil, número 1.599, y doña Rufina Arguinzóniz, número 1.800, doña Leonor Aparicio Sanz, número 3.030, y doña Vicenta Díaz González, número 3.031.

10.º Que ascienda a 2.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de la señora Gómez Fuertes, número 1.914, doña María Josefa Ripoll y Arozcoz, de Valencia, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio último.

11.º Que asciendan a 1.500 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de las señoras Peña, número 3.124; Rebollar, número 4.178, y Cortina, número 4.393, y las cuatro resultas anteriores, las siguientes Maestras: do-

ña. Paulina Cirera Torras, reingresada con efectos económicos desde la fecha de su reingreso, doña Engracia Fuertes y Porta, de oposición libre de 1914; doña Melchora Saló Castañer, de oposición restringida de 1915, con efectos económicos de 1.º de Septiembre último; doña Mercedes Cayuela, doña Isabel Córdoba Coscojuela, doña María de las Mercedes Vallés Arévalo y doña Avelina López González, de oposiciones de Rectorado, con los mismos efectos económicos que sus demás compañeras ascendidas en corridas anteriores.

12. Que la vacante en 1.500 de doña Julia Rodríguez García, número 5.564, se entienda compensada por la atribuida a doña Natividad Alonso Rojo en la corrida anterior, ya que el Jefe de la Sección Administrativa de Lugo manifiesta hoy que dicha señora Rojo dejó vacante de 1.250 pesetas; asimismo no se cubre la vacante adjudicada a doña María Fernández Marco, que ya venía disfrutando el sueldo de 1.500 pesetas, porque la atribuida en el número 5.º de la orden de 13 de Julio a doña Julia Urañ no ha lugar a cubrirla hasta la próxima corrida, una vez aclarado por el Jefe de la Sección Administrativa de Vizcaya que la señora Urañ cesó en 1.º del actual, no siendo responsable dicho funcionario del retraso de la publicación de la excedencia de la repetida Maestra, y resultando comprobado que dicho Jefe de la Sección de Vizcaya ha cumplido todos los trámites reglamentarios.

13. Que la antigüedad a efectos del escalafón y del percibo de nuevos sueldos de los Maestros incluidos en esta orden con las excepciones indicadas, sea la del 1.º del corriente mes de Agosto; y

14. Que los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza tengan en cuenta lo prevenido respecto al curso inmediato de los partes vacantes de sueldos y de los errores u omisiones de que deban dar cuenta.

Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.  
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

**CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS**

**REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

*Obras inscritas en el Registro general correspondiente al segundo trimestre de 1919.*

45.939.—"El ideal de Miguel". Comedia dramática en tres actos y cinco cuadros, original y en verso, por D. Julián Sánchez Prieto. Ejemplar manuscrito. 4.º con 93 hojas (28.542).

45.940.—"¿Con quién hablo?". Monólogo cómico original y en prosa, por D. Ramón López Montenegro. Madrid R. Velasco, imp. 1919. 8.º con 15 páginas (28.543).

45.941.—"La mujer artificial o la receta del doctor Miró". Pasatiempo cómico-lírico en tres actos, dividido en seis cuadros, original, en prosa. Música del maestro Pablo Luna. Letra

por D. Carlos Arniches y Barrera y D. Joaquín Abatí y Díaz. Madrid. Imp. Juan Pueyo. 1919. 8.º con 130 páginas (28.544).

45.942.—"En asuntos del querer...". Paso de sainete, original, por D. Antonio Yáñez y Arroyo y D. José Suárez Jiménez. Madrid. R. Velasco, impresor. 1919. 8.º con 17 páginas (28.545)

45.943.—"¡Qué perros son éstos!". Apunte andaluz, original y en prosa, por D. Antonio López Monis y Lázaro de Oleia, seudónimo de D. José María Martín López. Madrid. R. Velasco, impresor. 1919. 8.º con 12 páginas (28.546).

45.944.—"Lo que hace el vino". Entremés en un acto, original, por don Pablo Parellada y Molas. Madrid. R. Velasco, imp. 1919. 8.º con 15 páginas (28.547).

45.945.—"Egloga". Boceto sinfónico, por D. José Román Blanco Recio y López-Dóriga. Ejemplar manuscrito. Fol. con 6 hojas (28.548).

45.946.—"La mujer artificial o la receta del doctor Miró". Pasatiempo cómico-lírico en tres actos, dividido en seis cuadros, original en prosa de D. Carlos Arniches y D. Joaquín Abatí. Música por D. Pablo Luna Carné. Ejemplar manuscrito. Fol. con 44 hojas (28.549).

45.947.—"Por un milagro de amor". Novela, por D. Leopoldo López de Saá. Madrid. Tip. Yagües. 1919. 8.º con 250 páginas y una de colofón (28.550).

45.948.—"Tratado de navegación que comprende: Nociones de Trigonometría. Elementos de cálculo diferencial. Nociones sobre las curvas elipse y parábola y sobre el elipsoide de revolución. Nociones de Astronomía. Navegación teórica y práctica. Tablas náuticas, por D. Ramón Estrada y Catoyra y D. Eugenio Agacino y Martínez. Madrid. Est. Tip. Fortanet. 1919. Un tomo de 163 por 221 milímetros, con XXVIII-849 páginas (28.551).

45.949.—"Historia de la Cerámica de Alcora". Estudio crítico de la fábrica. Recetas originales de sus más afamados artifices. Antiguos reglamentos de la misma, por D. Manuel Escrivá de Romani y de la Quintana, Conde de Casal, Marqués de Alginet. Madrid. Imp. Fortanet. 1919. 4.º mayor, con 564 páginas y una de colofón y grabados (28.552).

45.950.—"Novísimas Instituciones de Derecho Canónico", acomodadas al nuevo Código ordenado por S. S. el Papa Pío X y promulgado por la Santidad de Benedicto XV, por D. Jaime Torrubiano Ripoll. Madrid. Imp. Gráfica Excelsior. 1919. 16.º con 765 páginas (28.553).

45.951.—Biblioteca "La leyenda Blanca". Un mundo nuevo. (Relato histórico del descubrimiento de América), por D. Pedro Martínez y Saralegui, del texto y mapas, y don Mariano Pedrero, de los dibujos.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1918. 16.º con 134 páginas y una de índice (28.554).

45.952.—Biblioteca "La Leyenda Blanca". Dos aventureros, por don Pedro Martínez y Saralegui, del texto y mapas, y D. Mariano Pedrero, de los dibujos.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1918. 16.º con 118 páginas y una de índice (28.555).

45.953.—Biblioteca "La Leyenda Blanca". Los Naufragos de Jamaica, por D. Pedro Martínez y Sara-

legui, del texto y mapas, y D. Mariano Pedrero, de los dibujos.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1918. 16.º con 132 páginas y una de índice (28.556).

45.954.—Biblioteca "La Leyenda Blanca". Un diácono aventurero, por D. Pedro Martínez y Saralegui, del texto y mapas, y D. Mariano Pedrero, de los dibujos.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1918. 16.º con 124 páginas y una de índice (28.557).

45.955.—Biblioteca "La Leyenda Blanca". El talismán de Turbaco, por D. Pedro Martínez y Saralegui, del texto y mapas, y D. Mariano Pedrero, de los dibujos.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1918. 16.º con 120 páginas y dos de índice y colofón (28.558).

45.956.—Biblioteca "La Leyenda Blanca". Los Caribes, por D. Pedro Martínez y Saralegui, del texto y mapas, y D. Mariano Pedrero, de los dibujos.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 16.º con 128 páginas y dos de índice y colofón (28.559).

45.957.—Anuario Eclesiástico. 1919. Año V., y Agenda del Anuario Eclesiástico. 1919. (Volumen complementario), arreglado por don Santiago Subirana Oller.

Barcelona. Santiago Subirana. 1919. Dos tomos en 4.º con XXIV-448-238-(206) y (80), el Anuario, y una de índice la Agenda (10.058).

45.958.—Le hebreo. Zarzuela en tres actos, original de D. Juan Bautista Pon. Música del maestro Enrique Estela.

Madrid. Regino Velasco, imprenta. 1919. 8.º con 61 páginas (28.560).

45.959.—Himno a Granados, por don Teodoro y D. Emilio Terrés Lladó, música del maestro Modesto Pérez.

Ejemplar manuscrito. 8.º con dos hojas (28.561).

45.960.—No hay bebé como Enrique, couplet. Cómo matan los valientes, couplet, letra y música de doña Rosario Cárcelos Cánovas.

Ejemplar manuscrito. 8.º apaisado, con cuatro hojas (28.562).

45.961.—Aunque me pegue le quiero. Aunque canto tengo penas. La gitaniya cautiva, couplets, letra y música de doña Rosario Cárcelos y Cánovas.

Ejemplar manuscrito. 8.º apaisado, con siete hojas y port. (28.563).

45.962.—Himno del excursionista, música de D. Pablo Luna Carné, letra de D. Ricardo Luna Carné.

Tarragona. A. Boileau y Bernasconi. 1919. Folio con cuatro páginas (28.564).

45.963.—La fiera campesina, por don Vicente de Pereda y Revilla.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1919. 8.º con 319 páginas

45.964.—La Zalamera. (Seguidillas manchegas), por Willián Harris, seudónimo de D. Guillermo Aris García.

Ejemplar manuscrito. Folio, con dos hojas (10.059).

45.965.—Fulles ventisses. Poesies de tots posades en catalá, por don Joaquín Ruyra Oms.

Palamós. Llorens Castelló, impressors. 1919. — 8.º, con 93 páginas (10.060).

45.966.—"El Amigo del Tornero", por D. José Daniel Simón Gallardo.

Barcelona. Imprenta de A. Estrany, 1919.—8.º con 114 páginas y dos de índice (10.061).

45.967.—Pedro Nociere. Infancia, notas marginales, excursiones. Novela por Anatole France. Traducida por D. Luis Ruiz Contreras.

Barcelona.—Imprenta de Juan Pueyo. 1918. 8.º con 272 páginas (28.566).

45.968.—La Cruz de Mayo. Poema lírico en un acto y un solo cuadro, original de D. Antonio Velasco Zazo, música de Carmen López Peña y Jaime Martínez Sánchez.

Madrid. Regino Velasco, imprenta. 1919. 8.º con 24 pág. (28.567).

45.969.—El Billeto de Banco Internacional, por D. Gastón-Routier y Fabre.

Madrid. Imprenta Artística. 1919. 16.º con 32 páginas (28.568).

45.970.—El Napoleón de mis ensueños, por D. Gastón-Routier y Fabre.

Madrid. Imprenta Artística, Sáez hermanos. 1919. 16.º con XXII-301 páginas y una de colofón (28.569).

45.971.—Feuilles d'album. Ocho vales romántiques. Número 1, Fa-lena; número 2, Lucciola; número 3, Libellula; número 4, Giddiness; número 5, Erinnerung; número 6, Fondness; número 7, Sorcery; número 8, Caress, por C. Zacirtsky, seudónimo de D. Claudio Tricar Ar-nillas.

Ejemplar manuscrito. Folio, apaisado, con 28 páginas (10.062).

45.972.—Filosofía de la Ley según Santo Tomás de Aquino, por don Juan Carreras y Arañó.

Madrid. Talleres tipográficos de la Sociedad Anónima "Editorial Reus". 1919. 8.º con XVI-175 páginas (28.570).

45.973.—Lo que tornó de la muerte... Novela, Tercer volumen, por don Rafael Cansinos-Assens.

Madrid. Imprenta, Mesón de Paños, 8.º 1918. 8.º con XII-149 páginas (28.571).

45.974.—Las cuatro Gracias. Narraciones de amor, por D. Rafael Cansinos-Assens.

Madrid. Imprenta de Ramona Velasco, viuda de Pérez. 1918. 8.º con 229 páginas (28.572).

45.975.—Cuestionario Teológico.

Tomo IV. De Gracia y Virtudes, por don Francisco Salvador Ramón.

Guadix. Imprenta de la "Divina Infanta". 1919. 4.º con 295 páginas (86).

45.976.—El Divino Fracaso, por don Rafael Cansinos-Assens.

Madrid. S. I. de Artes Gráficas. 1918. 8.º con 262 páginas y una de índice (28.573).

45.977.—Breve noticia y refutación del Socialismo, por D. Joaquín María de los Reyes García.

Granada. Guevara, 1919. 8.º con 65 páginas (288).

45.978.—"Marichu". La mejor cocinera española o todos los platos del día, por D. Ignacio Domenéch Puigcerros.

Madrid. Imprenta Helénica. 1918. 16.º con 269 páginas y una de índice (28.574).

45.979.—El Fomento. Revista de Obras públicas, Minas, Agricultura, Industria, Montes y Legislación, dirigida por D. Federico Sánchez Garañana y D. Pedro Bailén Lozano. Año XXVIII, Números 1.774 a 1.824, 1.º Enero a 24 Diciembre de 1918.

Madrid. Imprenta Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1918. Folio doble con cuatro páginas cada número (28.575).

Madrid, 29 de Julio de 1919.—El Jefe de la Sección, Emilio Ruiz Canabate.

## MINISTERIO DE PUNTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

Examinado el presupuesto reformado para ejecutar por administración las obras del camino vecinal de la carretera de Mases de Albentosa a Aliaga a la de Teruel a Cantavieja, en la provincia de Teruel, que remite la Jefatura, consistente en aumentar en un 20 por 100 todas las partidas que integran el presupuesto primitivo por administración aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1916, resulta: que a causa del aumento sufrido en el precio de los jornales y materiales se ha agotado el presupuesto sin ha-

berse terminado las obras; que las que faltan por ejecutar ascienden a un 20 por 100 del importe de aquel presupuesto, que así aumentado asciende a 159.467,80 pesetas, produciendo un adicional de 26.577,97 pesetas; que con este presupuesto reformado están conformes los Ayuntamientos interesados que solicitan el aumento de anticipo proporcional al nuevo presupuesto, y que dicho aumento parece justificado por resultar, según manifiesta el Ingeniero encargado en la Memoria igual al promedio de la revisión de los precios de las obras por contrata en aquella provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el presupuesto reformado por administración del camino vecinal de la carretera de Mases de Albentosa a Aliaga a la de Teruel a Cantavieja, por su importe de pesetas 159.467,80, lo que produce un adicional de 26.577,97 pesetas comparado con el primitivo aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1916.

2.º Ampliar en la misma proporción y hasta la cantidad de 19.402,89 pesetas la partida del presupuesto para estudio del proyecto, confrontación, liquidación e inspección de las obras, que era de 16.169,08 pesetas en el presupuesto aprobado en las fechas antes citadas.

3.º Ampliar y en la misma proporción que el presupuesto reformado, las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos interesados hasta la cantidad de 149.090,16 pesetas.

4.º Ampliar igualmente los anticipos concedidos a los Ayuntamientos de Aguilar, Ababuj y El Pobo, por Real orden de 6 de Marzo de 1915, a la cantidad de 25.465,61 pesetas, a distribuir entre ellos en partes iguales; y

5.º Que el presupuesto de administración de las obras que han de ejecutarse por cuenta del Estado asciende a la cantidad de 155.152,88 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.